

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA CUARTA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN**

**ORLANDO QUINTERO GARCÍA**

Magistrado ponente

Radicación: 76.109.31.03.003.2021.00092.01

Aprobado mediante acta N° 40.

Guadalajara de Buga, tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve el recurso de apelación propuesto por la sociedad SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA, INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA y RUBÉN ALBORNOZ CAICEDO, contra la sentencia del 09 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, en el proceso incoado por LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY, ADONAY JOSÉ PALACIOS BRAVO, INGRID TATIANA PALACIOS BRAVO, LAUREANO PALACIOS BRAVO, en nombre propio y en representación de DULCE MARIANITH PALACIOS CUERO, LOREN PATRICIA PALACIOS BRAVO, en nombre propio y en representación de DANNA SOLIBETH MARTÍNEZ PALACIOS, MARÍA DEL CÁRMEN PALACIOS BRAVO, en nombre propio y en representación de SANTIAGO OCORÓ PALACIOS.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Pretensiones.**

Los damnificados deprecaron la declaratoria de responsabilidad civil de los convocados en un siniestro vial acaecido el 12 de septiembre de 2019. Demandan el reconocimiento a su favor del pago de los perjuicios causados.

## 1.2. Soporte fáctico.

Se informa que, en la anotada fecha, aproximadamente a las 12:03 p.m., LUZ DEL CÁRMEN BRAVO SARASTY se movilizaba como pasajera en la motocicleta de placas CMX40E piloteada por JUAN CARLOS PALMA JURADO sobre la carrera 29 del barrio Santa fe de Buenaventura, cuando RUBÉN ALBORNOZ CAICEDO, conductor del vehículo tipo camión de placas VBP912, de propiedad de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA, amparado por una póliza expedida por la aseguradora demandada, los colisionó.

El accidente, dicen los autores de la demanda, es imputable al conductor demandado. Así se desprende del informe policial de accidentes de tránsito IPAT elaborado. Le fue atribuida como hipótesis la causal 122 - Girar bruscamente-.

La actora resultó lesionada, y fue diagnosticada con “(...) *edema de extremidad inferior derecha grado II, lesión importante de tejidos blandos, trauma en miembro inferior derecho, rodilla flotante derecha, (ii) fractura de tibia y fémur, fractura compleja de fémur supra e intercondílea conminuta, fractura platillos tibiales con extensión diafisaria, lesión de tejidos blandos.*” Fue sometida a “*desbridamiento de fractura abierta de tibia y de fémur de miembro inferior derecho; reducción de esta con material de osteosíntesis (placa-tornillos) y quedo pendiente la práctica de reducción y osteosíntesis definitiva.*” Además, requiere “*cirugía reconstructiva múltiple nivel II para cura de pseudoartrosis de fractura supracondílea derecha, placa de porte condilar, placa LCP 3.5 para dar estabilidad medial, sistemaria y chips de esponjoso 60 cc*”<sup>1</sup> Le fueron prescritas varias incapacidades médicas, y un galeno cirujano dictaminó la pérdida de su capacidad laboral en un 66.7%.

Ese suceso, y la gravedad de las lesiones le causaron a ella y a sus congéneres - hijos y nietos menores-, con quienes sostiene fuertes vínculos afectivos, momentos de congoja, tristeza y aflicción. Además, el estilo de vida y hábitos de toda la familia se vieron alterados a causa del deterioro en la salud de su madre y abuela, quien

---

<sup>1</sup> Pdf 2 y 10 del cuaderno 1.

estuvo en etapa de recuperación por un periodo prolongado. Por estas razones agitaron la acción resarcitoria.

### 1.3. Contestaciones.

SBS Seguros Colombia SA, demandada en acción directa, y llamada en garantía,<sup>2</sup> propuso las siguientes meritorias relevantes: *“inexistencia de responsabilidad atribuible al conductor del vehículo ybp 912, en consecuencia, ausencia de responsabilidad atribuible a la parte pasiva; El informe policial del accidente sobre el cual el demandante pretende cimentar la atribución de responsabilidad no es una prueba idónea, pues su contenido no da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente; Tasación excesiva de los perjuicios morales por las supuestas lesiones sufridas por la señora Luz del Carmen Bravo; Improcedencia del reconocimiento del perjuicio denominado daño a la salud; Insuficiencia de elementos probatorios que acrediten el daño a la vida en relación; inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de SBS Seguros Colombia SA, con base en póliza de seguro no. 1008087 por la no realización del riesgo asegurado, y límites y sublímites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora (...)”*<sup>3</sup>

Enfatizó, en resumen, que el IPAT en el que se fundamentó la atribución de responsabilidad a su llamante, no es plena prueba. Se trata de un documento que únicamente da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, además, contiene una mera hipótesis, no es un dictamen, por contera, es insuficiente para acreditar la culpa.

En todo caso, adujo, es carga de la parte actora demostrar los perjuicios, sin que se avizore del plenario cuáles fueron las secuelas transitorias o definitivas dictaminadas, ni hay prueba idónea de la pérdida de capacidad laboral. Esa tarea está reservada por ley a ciertas entidades, que no a un galeno particular.

Refutó por improcedentes y exageradas las sumas de dinero introducidas en las pretensiones resarcitorias, esto es: Por daño emergente \$5.300.000, lucro cesante

---

<sup>2</sup> Por Industria Nacional de Gaseosas SA.

<sup>3</sup> Pdf 13 del cuaderno 1 y Pdf 3 del cuaderno 2.

pasado \$3.226.368 y \$12.843.720, lucro cesante futuro \$99.010.555, perjuicios morales para la víctima directa e hijos \$90.852.600 para cada uno, perjuicios morales para cada nieto menor de edad \$45.426.300, daño a la vida de relación para la víctima directa e hijos \$90.852.600 para cada uno, y para cada nieto \$45.426.300, daño a la salud para la lesionada \$36.341.040. Contrarían abiertamente las directrices jurisprudenciales, no se compadecen con las circunstancias particulares del caso, máxime que la demandante principal no demostró estar laboralmente activa.

INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA. y RUBÉN ALBORNOZ CAICEDO plantearon, entre otras, las excepciones intituladas *“inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de Rubén Darío albornoz Caicedo de manera directa y solidaria por parte de (sic) INDEGAS S.A., hecho determinante de un tercero; cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa.”*

Adujeron en su defensa, que la hipótesis del IPAT es un mero indicio de responsabilidad. Además, a la parte actora le corresponde la carga de la prueba tanto de la causa eficiente del siniestro que involucre únicamente a los demandados, como de los perjuicios.

Hallaron ruptura del nexo causal por el hecho de un tercero. El conductor de la motocicleta en la que se movilizaba la protagonista del proceso, según el bosquejo topográfico, venía detrás del camión de “Coca Cola”, luego entonces, si el piloto de este último se encontraba dando un giro para continuar su marcha en el carril por el cual se desplazaba, el primero bien pudo al tratar de sobrepasarlo, ser más *“previsible”*, obrar con diligencia, prudencia, y pericia. También ejercía una actividad peligrosa.

Tildaron de exorbitantes las sumas de dinero a las cuales aspiran los pretensores, asimismo, de no tener respaldo probatorio y contrariar abiertamente los baremos establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Pdf 16 del cuaderno 1.

#### **1.4. La sentencia del juzgado.**

El precursor de la instancia identificó la fuente de la responsabilidad como de naturaleza extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas simultaneas, siendo lo propio, bajo directrices jurisprudenciales, analizar la incidencia causal de cada uno de los actores viales en el resultado lesivo.

Como secuela de ese ejercicio, coligió del escenario probatorio la concurrencia de culpas de los agentes involucrados en el accidente - el conductor de la moto no demandado en este juicio, y el del carro de propiedad de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA-. Declaró responsables del siniestro a los integrantes del extremo pasivo, y redujo en un 30% el monto de la indemnización por concepto de los perjuicios morales, daño a la salud, y daño a la vida de relación a los cuales accedió. Esto, con sujeción a lo establecido en la regla 2357 del Código Civil.

Negó en su totalidad el resarcimiento de los perjuicios materiales- daño emergente y lucro cesante-, por no estar demostrados. Consecuencialmente, acogió las excepciones rotuladas como cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa. En cuanto a la póliza de seguros expedida por SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA, declaró prosperas las denominadas límites y sublímites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora, causales de exclusión de cobertura de la póliza de responsabilidad extracontractual, y el contrato es ley para las partes. Despachó adversamente todos los restantes medios exceptivos agitados, y condenó al extremo pasivo en proporción del 70% al pago de las costas procesales.<sup>5</sup>

#### **1.5. Los recursos de apelación.**

Lo decidido en el compendiado proveído, dicen los demandados en sede de alzada, es la resulta de una indebida valoración probatoria. De haberse efectuado un análisis conjunto de los medios de convicción, aduce SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA, se concluiría que el accidente ocurrió únicamente porque el señor JUAN CARLOS PALMA JURADO- chofer de la motocicleta-, intentó adelantar

---

<sup>5</sup> Pdf 62 del cuaderno 1.

imprudentemente al camión conducido por RUBÉN ALBORNOZ CAICEDO, exponiendo a la pasajera al peligro. O en su defecto, debió ser mayor el porcentaje del grado de incidencia que en el funesto acontecer tuvo aquel - 50%-, no 30%.

Cuestiona por exorbitante, discordante con las circunstancias fácticas del caso, y contraria a los parámetros jurisprudenciales, la tasación de los perjuicios morales. También la del daño a la vida de relación, al no existir medios probatorios que sustenten su reconocimiento, y mucho menos el exagerado monto reconocido por cuenta de ese detrimento. A su vez, el desagravio impuesto por concepto de daño a la salud, por no ser reconocido en la jurisdicción civil. Su resarcimiento simultáneo con el daño a la vida de relación, traduce una doble indemnización. Todo esto, vulnera la regla en virtud de la cual el seguro no puede constituir sino una fuente de reparación y no de lucro o enriquecimiento sin justa causa.

Al cierre, critica la inaplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, en consecuencia, la ausencia de sanción a la que se hizo merecedora la demandante principal, tras habersele negado las pretensiones alusivas a los perjuicios patrimoniales por falta de demostración imputable a su actuar negligente y temerario.<sup>6</sup>

INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA y RUBÉN ALBORNOZ CAICEDO, también discrepa, con exhibición de las mismas razones expuestas por la aseguradora, sobre el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales reconocidos a los pretenses. Además, considera que el grado de incidencia causal del tercero en el hecho dañoso y en su contribución fue mayor.<sup>7</sup>

La parte actora en uso del derecho de réplica, aboga por desestimar la totalidad de los reparos formulados. Enfatizó en que la decisión del *a quo* está cimentada en una debida ponderación de los elementos de juicio obrantes en el plenario, así como los dictados legales y jurisprudenciales que gobiernan cada uno de los tópicos materia de embate. Proclamó no imponer la sanción solicitada por la

---

<sup>6</sup> Pdf 64 del cuaderno 1 y 10 del cuaderno de esta instancia.

<sup>7</sup> Pdf. 65 del cuaderno 1.

aseguradora, al no estar demostrado el actuar negligente y temerario que se les imputa.<sup>8</sup>

## 2. CONSIDERACIONES.

No se pone en duda lo colmados que están los presupuestos del proceso, la validez de lo actuado, así como la legitimación en la causa en ambos sectores de la contienda. Es procedente entonces proferir sentencia en esta instancia.

Se decanta de forma delantera, que: (i) Pese al acogimiento parcial de los motivos de censura tocantes con la declaratoria de la culpa concurrente efectuada por el *a quo*, la sentencia en ese aspecto permanecerá intacta. Tampoco habrá modificación del porcentaje resarcitorio asignado a los demandados; (ii) Se rectificarán, por exagerados, los montos reconocidos por perjuicios morales a todos los demandantes; (iii) Por la misma causa, tampoco quedará inalterado el guarismo fijado por concepto de daño a la vida de relación para la víctima directa; (iv) Se dispondrá la revocatoria del reconocimiento al daño a la salud, por tratarse de una doble indemnización; (v) La crítica atinente a la falta de imposición de la sanción consagrada en el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso por la denegatoria absoluta de los perjuicios patrimoniales, está llamada al fracaso; y (vi) Por imposición de la regla 283-2 *Ibídem*, se extenderán las condenas hasta la fecha de este proveído.

Repasados los pertinentes segmentos del fallo alusivos a la declaratoria de la responsabilidad civil investigada, se halla que el promotor de la instancia resolvió el caso bajo el ámbito de la concurrencia de actividades peligrosas. No propiamente entre la víctima y el agente acusado en este proceso de ocasionar el daño-maquinista del camión de propiedad de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA, sino entre éste último, y el señor JUAN CARLOS PALMA JURADO, conductor de la motocicleta en la cual se transportaba la damnificada en calidad de pasajera, quien no fue demandado. De este aspecto, nada se polemiza en los recursos de apelación, y por tanto, ello deviene intangible en esta instancia.

---

<sup>8</sup> Pdf 11 y 14 del cuaderno 2.

Los detractores se enfilan es a cuestionar el análisis que camino a la pesquisa de la incidencia causal efectuó el sentenciador, el cual, lo llevó a razonar la existencia de una convergencia de culpas. Esto es, que ambos pilotos de esos vehículos contribuyeron en la ocurrencia del accidente, pero el del camión, aportó una mayor cuota de causalidad, porque las infracciones a las normas de tránsito por él cometidas tuvieron preponderancia en el siniestro, debiendo, por tanto, asumir más carga en porcentaje, a la hora de reparar el daño - 70%-.

Para SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA., la decisión es equivocada, porque la culpa fue exclusiva del tercero, o en su defecto, fue el comportamiento de aquel, el que más favoreció a la materialización del resultado lesivo. Esto último también lo proponen en sede de alzada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA y RUBÉN ALBORNOZ CAICEDO. Sin embargo, tal y como se vaticinó, la Sala no halla suficientes razones para revocar o modificar la sentencia en la forma pedida.

El juez singular, al decidir como lo hizo, citó, entre otros, el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, el cual consagra que todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra, o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. El 67 que menciona que, en carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con 60 metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con 30 metros de antelación. De igual manera, el artículo 71 que preceptúa: *“al inicio de marcha, al ponerse en movimiento un vehículo estacionado, se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximan.”*

Aludió, asimismo, al numeral 2.12.8.1 del Manual de Referencia para Conductores de Vehículos y Motocicletas expedido por el Ministerio de Transporte, en el que señala que, para adelantar se debe buscar el espacio idóneo para ello, mirar los espejos retrovisores, y estar seguro de que nadie intenta pasarlo, fijándose en los puntos ciegos. A la par, el 2.12.8.3 del referido manual, en el cual se menciona que los conductores no deben depender exclusivamente de los espejos para cambiar de

carril, donde se dejan puntos en los cuales no se pueden visualizar los demás vehículos.

Al acometerse al estudio global de la cuestión litigiosa, de cara a los medios de convicción, consideró que una de las causas que contribuyó a la ocurrencia del accidente, fue la imprudencia y negligencia del conductor demandado, porque:

- (i) En el IPAT allegado al plenario, elaborado por el agente de tránsito que atendió el caso, se consignó como hipótesis del siniestro la 122 que significa girar bruscamente. Le fue atribuida al camión de placas VBP912 que conducía RUBÉN ALBORNOZ CAICEDO, sin embargo, ese documento que en esta clase de procesos tiene una importancia inusitada, no fue controvertido a través de otra probanza que aportara mejor estándar probatorio.
- (ii) *(...) al conducir sobre la vía alterna interna, no advirtió que al ser una vía de doble sentido, contaba con la señalización de líneas central continua, y si bien, tal y como lo señaló el señor Albornoz, accionó las luces direccionales para advertir a los vehículos que venían atrás, su versión refiere haber visto a la moto por su retrovisor, luego de realizar la acción de colocar los direccionales, pero tomó la decisión de maniobrar la dirección mano izquierda, a sabiendas que por ese lado transitaba la motocicleta objeto de accidente. (...) lo cierto es que, dado el tamaño del automotor, no previo que, maniobrar la dirección del vehículo a mano izquierda, podía ocasionar un accidente de los vehículos que podían pasar por ese lado, más cuando se dio cuenta que la motocicleta iba a pasar por ese lugar.<sup>9</sup>*
- (iii) *“Desatendió el numeral 2.12.8.1 del Manual de Referencia para Conductores de Vehículos y Motocicletas expedido por el Ministerio de Transporte. Para adelantar, debió, además de mirar los retrovisores, estar seguro de que nadie intentaba pasarlo, fijándose en los puntos ciegos, pues a pesar de verificar que la motocicleta intentaba pasar, tomó la decisión de darle la dirección de las llantas delanteras a la parte*

---

<sup>9</sup> Pdf 62 del cuaderno 1.

*izquierda de la vía, sin respetar la prelación que tenía la motocicleta al ir pasando en la vía.”<sup>10</sup>*

- (iv) No tomó la precaución señalada en el numeral 2.12.8.3 del referido manual. No debía depender exclusivamente de los espejos para cambiar de carril, pues dejó puntos donde no podía ver la motocicleta.

Referente a la intervención causal del conductor de aquel vehículo, en procura de hacer un ejercicio de graduación cuantitativa, consideró que también influyó en el resultado lesivo, pero en menor porcentaje -30%-, lo cual daba lugar a la reducción de la condena a los aquí demandados, con base en el artículo 2357 del Código Civil. Caviló sobre el particular:

(...) el (...) conductor de la motocicleta de placas CMX 40 E, debió prever las posibles circunstancias de sobrepasar un vehículo que transitaba en la vía y que debía conservar la distancia adecuada para evitar la colisión que se presentó.

En efecto el párrafo segundo del artículo 60 del Código Nacional de Tránsito ya referido, señala que todo conductor antes de efectuar un adelantamiento debe anunciar su intención por medio de luces direccionales y señales ópticas o audibles, y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

A su vez de acuerdo con el manual ya referido, de referencia para conductores de vehículos en general y motocicletas expedido por el ministerio de Transporte Primera edición año 2016 en su página 72 en su punto 2.12.8.3 se debió tomar precauciones especiales frente al adelantamiento en vías de doble sentido vial, como lo es la vía alterna interna y en la que determina que se debe evitar adelantar un vehículo por la izquierda si observa si el carril tiene una línea continua amarilla en el centro al igual que la señalada en el punto 2. 2.8.1 de la página 70 ya anunciada, en la que señala que para adelantar con seguridad no se debe acercarse demasiado el vehículo que va a pasar, pues si lo hubiese sobrepasado a una distancia adecuada, no hubiese colisionado con las llantas.

Con base lo anterior, es doble para el despacho señalar que se encuentra probada la existencia de concurrencia de culpas entre los dos conductores de los vehículos de placas VBP 912 y CMX 40 E. **Y si bien no se llamó como interviniente o como tercero en esta relación jurídica procesal al conductor de la**

---

<sup>10</sup> *Ibídem.*

**motocicleta, lo cierto es que no se le deben imputar todas las circunstancias de la acción al señor ALBORNOZ y a la EMPRESA NACIONAL DE GASEOSAS, pues la señora Carmen Bravo confió en la maniobra, habilidad y prudencia para conducir del señor JUAN CARLOS PARAMO JURADO exponiéndose así a riesgo, por lo que al hacer la respectiva condena contra los demandados, se reducirá su condena en un 30% de acuerdo a lo señalado en el artículo 2357 del Código Civil.**

SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA, en procura de hacer sucumbir esas elucubraciones del fallo, luego de citar algunos referentes que sobre la culpa exclusiva de un tercero ha sentado la Corte Suprema de Justicia, le enrostra una indebida valoración probatoria. Adujo que de la “*graficación*” del bosquejo topográfico del IPAT, se desprende que el vehículo de placa VBP 912 ni siquiera quedó invadiendo el carril contrario, en tanto que la motocicleta involucrada, sí. De ahí entonces se desprende, que su conductor, señor JUAN CARLOS PALMA JURADO, no demandado, estaba ejecutando una maniobra de adelantamiento sin precaución, y chocó al camión.

El juez, a su juicio, no analizó la versión de los hechos que rindió la propia demandante. Adujo al rendir interrogatorio, que venía del centro de hacer unas diligencias, y chocó con la llanta delantera izquierda del carro de Coca Cola. Y a su vez, el demandado RUBÉN ALBORNOZ CAICEDO, aseveró al estrado al exponer su versión de lo acontecido en audiencia pública, que puso direccionales del lado izquierdo, con suficiente tiempo -al menos 5 o 6 segundos antes-, para informar que iba a hacer una maniobra de adelantamiento respecto de una mula que estaba estacionada adelante, percatándose que no viniera algún vehículo detrás suyo, y corroboró que podía hacer la maniobra de forma segura. Utilizó los espejos retrovisores, y no estaban empañados o sucios.

Para la Sala, no hay duda acerca de la responsabilidad de RUBÉN ALBORNOZ CAICEDO en la materialización del accidente de tránsito de marras. La aseguradora no polemiza uno de los fundamentos basilares del fallo de trascendencia, como lo es, que el motociclista que transportaba a la pasajera lesionada, tenía la prelación en la vía. Este punto quedó intacto.

Sobre ese cardinal aspecto, en sede de interrogatorio, el citado demandado manifestó que el accidente ocurrió, cuando después de estar detenido por un tiempo, detrás de un vehículo de gran tamaño en una vía interna del municipio de Buenaventura, suponiendo que había un trancón, decidió adelantarlo, porque el conductor de una mula que ocupaba el otro carril que transitaba en sentido contrario al que él traía, se orilló, y le advirtió que no venía vehículo alguno por delante del otro carro que pretendía sobrepasar. Y agregó:

Quando yo voy a adelantar la mula que se paró delante de mí, me doy cuenta que no había ningún trancón y que estaba hablando por teléfono, él ni siquiera entró a la vía, entonces cuando yo abro la llanta para coger hacia adelante del señor, aparece un muchacho de una moto, tanto así que él ni siquiera se estrelló con el camión, la rodilla derecha de él, pego con la llanta, y los dos ocupantes de la moto se fueron hacia adelante. (...) ellos venían detrás de mí.”

(...) cuando yo hago la maniobra, yo deje rodar el carro un poquito para salir, entonces, cuando pongo el direccional y salgo, yo alcance a correr tres o cuatro metros del tráiler, allí es cuando llegaron ellos a la llanta, la llanta estaba hacia el lado derecho, por eso la llanta quedó hacia afuera, entonces allí fue que el muchacho con la rodilla de él, pego en la llanta porque ni siquiera decir el guardabarros, el (sic) bomper. No, se pegó con la llanta.<sup>11</sup>

Del propio relato que hace el interpelado, claro se puede colegir, que la razón acompaña al *a quo* al endilgarle responsabilidad al conductor del camión. Porque si el piloto del vehículo de menor tamaño tenía prelación en la vía, luego entonces, conforme a lo preceptuado en el artículo 71 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, al señor ALBORNOZ CAICEDO, le asistía un mayor deber de cuidado como actor vial.

Al retomar su camino, le era imperioso adoptar todas las medidas de precaución que fueran necesarias para evitar choques con los vehículos que se aproximaran por su mismo carril, pero no fue así. Finalmente, sin explicación atendible alguna, acepta que intempestivamente apareció el tercero, que él no lo vio, y chochó con

---

<sup>11</sup> Pdf 54 del cuaderno 1.

la llanta delantera izquierda del automotor. Pretendía girar para realizar una maniobra de adelantamiento.

No exteriorizó, y mucho menos se refleja del plenario, por ejemplo, que el día estuviera lluvioso, que en la vía existía algún obstáculo que le disminuyera o le obstruyera completamente la visión de los vehículos. Por el contrario, del IPAT se desprende que el siniestro ocurrió a pleno medio día, en condiciones climáticas normales, sin evidencia comentada o documentada de que los ocupantes de la motocicleta excedieran los límites de velocidad, no obstante, el inculpado se limitó a afirmar que, antes de arrancar, encendió los direccionales del lado izquierdo con antelación aproximada de 5 a 7 segundos. Observó por el retrovisor que no estaba empañado, ni sucio, sin detectar la presencia de los damnificados. Luego entonces, bajo esos supuestos, al aplicar la lógica, es dable considerar que la maniobra realmente no fue segura, y se ejecutó desatendiendo el debido deber de cuidado.

Si el demandado adujo que, con sólo haber girado las llantas del automotor hacía la izquierda, y dejar rodar un poquito el carro para salir, inmediatamente aparecieron los ocupantes de la moto, y el conductor con su rodilla chocó la llanta, y él y la víctima *“cayeron delante del camión, al frente”*,<sup>12</sup> no al lado, a ninguna otra conclusión se puede llegar, distinta a que, cuando se consumó la maniobra, ya el enllantado de menor tamaño venía adelantando el que estaba detenido en la vía, y pese a la prelación de la que gozaba, fue sorprendido intempestivamente con un obstáculo que al golpearlo con su humanidad, generó su caída al suelo, y le causó las lesiones a la pasajera LUZ DEL CÁRMEN BRAVO SARASTY, aquí demandante.

La aludida posición en la que quedó la moto vs. el camión, conduce a considerar que, el uso de los direccionales en tiempo no fue adecuado. No se halla explicación a esto. Si al motociclista no se le endilga exceso de velocidad, ¿Cómo, cuando apenas se proponía a rodar las llantas del vehículo implicado, al instante, se

---

<sup>12</sup> Pdf 54 del cuaderno 1.

produjo la caída documentada? La razón en aplicación de la razón es clara. No se respetó la prelación de quien ya circulaba en la calzada. Si el uso de esas señales luminosas se hubiera utilizado con oportuna antelación, y el conductor de la moto hubiera hecho caso omiso de ellas, tal y como se afirma, el panorama necesariamente tendría que ser diferente. Esto es, el choque se debió haber presentado cuando el rodante estaba más avanzado en la calzada, o se tratara de exceso de velocidad, pero la realidad procesal no evidencia tales cosas.

Se hacen críticas atinentes precisamente al encendido de las luces direccionales de forma tempestiva, y a la utilización de los espejos retrovisores por parte del demandado. SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA, reitera que fueron empleadas esas medidas de precaución por el maquinista oportunamente, pero, en todo caso, considera el Tribunal, que esas protestas se muestran intrascendentes para derruir el fallo, y en su defecto, optar la por la existencia de la culpa exclusiva de un tercero. La primera se descarta, por lo que viene de considerarse en el párrafo precedente, además, ninguna duda hay en cuanto a que el *a quo*, no echó de menos el uso de las señales luminosas del lado izquierdo del camión, indicativas de la maniobra. Y la última, porque pese a que el sentenciador incurrió en un capital desbarro de orden probatorio, al deformar la versión ofrecida por el demandado, no salpica los demás pilares de la determinación.

Es insoportable sostener que el señor RUBÉN ALBORNOZ CAICEDO al rendir interrogatorio, haya expresado al estrado precursor, que cuando utilizó los retrovisores, observó al conductor de la moto, y pese a ello, asumió el riesgo de emprender la marcha, dejando al azar lo que pudiera acontecer. Esa afirmación acotada en la sentencia, sólo en el imaginario del juez existió. Lo que en realidad aseveró el interrogado en varios apartados de su relato, fue: “yo pongo el direccional de mi mano izquierda **y yo no veo a nadie que viene detrás de mí, ni delante de mí** (...) yo antes de hacer la maniobra pongo el direccional, así me enseñaron a mí, antes de arrancar pone el direccional para el lado que va y allí mira el retrovisor, si ve que no viene nadie, ahora sí arranque, **y eso fue lo que**

**yo hice.**<sup>13</sup>. Empero, ese protuberante dislate que empaña el fallo, en nada cambia el panorama, esto es, de ninguna manera conlleva a modificar lo colegido de cara al factor culpabilístico en este caso.

Supóngase que el sentenciador hubiere valorado con juicio el interrogatorio del demandado, y, en consecuencia, no desnaturalizara como lo hizo, lo dicho por éste. Es decir, que hubiere partido de que el señor ALBORNOZ CAICEDO afirmó que al mirar por el retrovisor no vio venir al motociclista. Ese nuevo panorama que es el real, ningún ingrediente probatorio de importancia le aporta al litigio.

Y es así, porque claramente no le bastaba al demandado aseverar que no vio a otros actores viales, pese al uso de los retrovisores. Debía como era su deber, por no gozar de prelación en la vía, ofrecer explicaciones serias y razonables para que tal cosa en el contexto de la lógica haya ocurrido, pero no lo hizo. Sólo se aferra a su afirmación, sin que halle respaldo en otros medios de convicción.

Además, nada se discute sobre otros dos fundamentos axiales de la sentencia, totalmente desfavorables al demandado. (i) Que se confió únicamente de los espejos retrovisores, cuando en una vía como la transitada, lo propio era, según la normatividad que gobierna el caso citada por el *a quo*, emplear las que fueran necesarias hasta que tuviera completa seguridad de que la maniobra era segura para los demás conductores; y (ii) Que desatendió los puntos ciegos, por uno de los cuales transitaba la víctima en calidad de pasajera. Aspectos todos estos, que ante la presunción de legalidad y acierto que cobijan las sentencias judiciales, en aquello que no ha sido objeto de censura, debe permanecer incólume.

No es suficiente tampoco, que la aseguradora aquí involucrada, aduzca que como el motociclista quedó invadiendo el carril contrario, mientras que el tracto camión no, de allí se puede deducir una maniobra de adelantamiento por parte del tercero sin precaución, y, en consecuencia, ese proceder se convierta en la causa señera del accidente.

---

<sup>13</sup> Pdf 53 del cuaderno 1.

Primero, porque no comparte el Tribunal esa forma de razonar, debido a que, si tal y como quedó claro en el plenario, el camión no se encontraba en una bahía, o en parte de ella, sino, ocupando el carril por donde debía circular, esperando a que otro vehículo que estaba estacionado delante suyo emprendiera la marcha, y el motociclista se proponía sobrepasarlo, era apenas lógico que el motorista entrara en parte el otro carril. Si se trataba de una vía de doble sentido, estaba autorizado a realizar así esa maniobra por el artículo 68 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, que señala: *“Los vehículos transitarán de la siguiente forma. Vía de doble sentido de tránsito: De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.”* Y segundo, porque el juez de primera instancia, nuevamente partiendo de aspectos abiertamente contraevidentes, le endilgó a aquel, una infracción a una norma de tránsito, que, para el caso concreto, no aplicaba. Veamos.

Se dijo en párrafos precursores, que de cara al Manual de Referencia para Conductores de Vehículos y Motocicletas expedido por el Ministerio de Transporte, primera edición, año 2016, en su punto 2.12.8.3, el sentenciador dejó sentado que el motociclista debió evitar realizar la maniobra de adelantamiento por el carril izquierdo en el tramo donde ocurrió el siniestro, porque existía una línea continua amarilla en el centro. Sin embargo, contrastada esa deducción probatoria, con lo obrante en el plenario, rápido se evidencia que, se trata de una suposición más en la que incurrió nuevamente el *a quo*.

Revisado en detalle el IPAT, descartado queda ese tipo de señalización en la calzada, por lo menos, para la época de los hechos. Por el contrario, mírese que, en el acápite de característica de las vías, la opción de línea central amarilla no fue demarcada con una x en el documento mencionado<sup>14</sup>. No hay tachones, ni enmendaduras que conlleven a poner en tela de juicio su diligenciamiento en la casilla de los controles de tránsito, ni las partes polemizaron ese proceder.

---

<sup>14</sup> PDF 10 del cuaderno 1.

VIA 1		VIA 2		VIA 1		VIA 2		VIA 1		VIA 2	
<b>7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS</b>											
7.1 GEOMÉTRICAS											
A. RECTA <input type="checkbox"/>											
B. PLANO <input type="checkbox"/>											
C. BANIA DE EST. CON ANDEN CON BERMA <input type="checkbox"/>											
7.2. UTILIZACIÓN											
UN SENTIDO <input type="checkbox"/>											
DOBLE SENTIDO <input type="checkbox"/>											
REVERSIBLE <input type="checkbox"/>											
CONTRAFLUJO <input type="checkbox"/>											
CICLO VIA <input type="checkbox"/>											
7.3. CALZADAS											
UNA <input type="checkbox"/>											
DOS <input type="checkbox"/>											
TRES O MAS <input type="checkbox"/>											
VARIABLE <input type="checkbox"/>											
7.4. CARRILES											
UNA <input type="checkbox"/>											
DOS <input type="checkbox"/>											
TRES O MAS <input type="checkbox"/>											
VARIABLE <input type="checkbox"/>											
7.5. SUPERFICIE DE RODADURA											
ASFALTO <input type="checkbox"/>											
AFIRMADO <input type="checkbox"/>											
ADOQUIN <input type="checkbox"/>											
EMPEDRADO <input type="checkbox"/>											
CONCRETO <input type="checkbox"/>											
TIERRA <input type="checkbox"/>											
OTRO <input type="checkbox"/>											
7.6. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL											
A. CON BUENA <input type="checkbox"/>											
MALA <input type="checkbox"/>											
B. SIN <input type="checkbox"/>											
7.8. ESTADO											
BUENO <input type="checkbox"/>											
CON HUECOS <input type="checkbox"/>											
DERRUMBES <input type="checkbox"/>											
EN REPARACIÓN <input type="checkbox"/>											
HUNDIMIENTO <input type="checkbox"/>											
INUNDADA <input type="checkbox"/>											
PARCHADA <input type="checkbox"/>											
RIZADA <input type="checkbox"/>											
FISURADA <input type="checkbox"/>											
7.7. CONDICIONES											
ACEITE <input type="checkbox"/>											
HUMIDA <input type="checkbox"/>											
LODO <input type="checkbox"/>											
ALCANTARILLA DESTAPADA <input type="checkbox"/>											
MATERIAL ORGÁNICO <input type="checkbox"/>											
MATERIAL SUELTO <input type="checkbox"/>											
SECA <input type="checkbox"/>											
OTRA <input type="checkbox"/>											
7.9. CONTROLES DE TRANSITO											
A. AGENTE DE TRANSITO <input type="checkbox"/>											
B. SEMÁFORO <input type="checkbox"/>											
OPERANDO <input type="checkbox"/>											
INTERMITENTE <input type="checkbox"/>											
CON DAÑOS <input type="checkbox"/>											
APAGADO <input type="checkbox"/>											
OCULTO <input type="checkbox"/>											
C. SEÑALES VERTICALES <input type="checkbox"/>											
PARE <input type="checkbox"/>											
CEDA EL PASO <input type="checkbox"/>											
NO GIRE <input type="checkbox"/>											
SENTIDO CIVIL <input type="checkbox"/>											
NO ADELANTAR <input type="checkbox"/>											
VELOCIDAD MAXIMA <input type="checkbox"/>											
OTRA <input type="checkbox"/>											
NINGUNA <input type="checkbox"/>											
D. SEÑALES HORIZONTALES											
ZONA PEATONAL <input type="checkbox"/>											
LINEA DE PARE <input type="checkbox"/>											
LINEA CENTRAL AMARILLA <input type="checkbox"/>											
CONTINUA <input type="checkbox"/>											
SEGMENTADA <input type="checkbox"/>											
LINEA DE CARRIL BLANCA <input type="checkbox"/>											
CONTINUA <input type="checkbox"/>											
SEGMENTADA <input type="checkbox"/>											
LINEA DE BORDE BLANCA <input type="checkbox"/>											
LINEA DE BORDE AMARILLA <input type="checkbox"/>											
LINEA ANTIBLOQUEO <input type="checkbox"/>											
FLECHAS <input type="checkbox"/>											
LEYENDAS <input type="checkbox"/>											
RÍMBOLOS <input type="checkbox"/>											
OTRA <input type="checkbox"/>											
E. REDUCTOR DE VELOCIDAD											
BAIJAS SONORAS <input type="checkbox"/>											
RESALTO <input type="checkbox"/>											
MOBIL <input type="checkbox"/>											
FUO <input type="checkbox"/>											
SONORIZADOR <input type="checkbox"/>											
ESTOPEROL <input type="checkbox"/>											
OTRO <input type="checkbox"/>											
F. DELINEADOR DE PISO											
TACHA <input type="checkbox"/>											
ESTOPEROL <input type="checkbox"/>											
TACHONES <input type="checkbox"/>											
BOYAS <input type="checkbox"/>											
BORDILLOS <input type="checkbox"/>											
TUBULAR <input type="checkbox"/>											
BARRERAS PLÁSTICAS <input type="checkbox"/>											
HITOS TUBULARES <input type="checkbox"/>											
CONOS <input type="checkbox"/>											
OTRO <input type="checkbox"/>											
7.10. VISIBILIDAD											
A. NORMAL <input type="checkbox"/>											
B. DISMINUIDA POR											
CASETAS <input type="checkbox"/>											
CONSTRUCCIÓN <input type="checkbox"/>											
VALLAS <input type="checkbox"/>											
ARBOL/VEGETACION <input type="checkbox"/>											
VEHICULO ESTACIONADO <input type="checkbox"/>											
ENCANDILAMIENTO <input type="checkbox"/>											
POSTE <input type="checkbox"/>											
OTROS <input type="checkbox"/>											
8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS											
8.1 CONDUCTOR											
VEHICULO											

Tampoco fue anotada esa supuesta infracción por el agente de tránsito encargado de elaborar el informe. No lo registró como una hipótesis más de la causa del accidente. Únicamente estampó la 122,<sup>15</sup> atribuible al vehículo 1, identificado en el documento como el de placas VBP912, de propiedad de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA, la cual traduce “Girar bruscamente- cruce repentino con o sin indicación.”<sup>16</sup>

11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO									
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO		DEL PEATON		DEL PASAJERO		OTRA	
122		122						ESPECIFICAR ¿CUAL?	
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE									
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES			DOC	IDENTIFICACION No	PLACA	ENTIDAD	FIRMA	
	Guisaen María Octavia				19899227	SS	prosiso		
16. CORRESPONDIO									
NUMERO UNICO DE INVESTIGACION		Dto.	Municipio	Ent.	U. Receptora	Año	Consecutivo		
92709600016						2019			

Aunado a lo anterior, el propio conductor del camión aquí demandado, aseveró al despacho que tal señalización no estaba demarcada en el pavimento. Auscultado por el juez sobre: *¿Puede indicarle al despacho si la vía por la que se movilizaba y ocurrió el accidente tenía dos líneas en la mitad, solo una línea, o línea ininterrumpida?*<sup>17</sup> Contestó: “No nada, eso por allá no tiene nada de eso. A no ser

<sup>15</sup> Contendida en el listado clasificatorio de factores, del manual de diligenciamiento del IPAT, regido por la Resolución 0011268 de 2012, vigente para la data de los hechos.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> Pdf 53 del cuaderno 1.

*que ahora se lo hayan puesto, pero eso por allá no, en ese lado no he visto que tenga líneas separadoras que son líneas amarillas.*<sup>18</sup>

Lo atrás dicho, se entronca con la falta de cuestionamiento del IPAT a través de otro medio probatorio con mayor fuerza demostrativa sobre los hechos, comportamiento este que, con mayor razón, conlleva a que la Sala no le otorgue respaldo al frustrado empeño de SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA., en derribar la atribución de responsabilidad asignada en la primera instancia, para que salga airosa la culpa exclusiva de un tercero, y por contera, la ruptura del nexo causal.

Sobre el poder suasorio del documento en trato, es cuestión suficientemente averiguada, que:

... una cosa es que los informes de las autoridades de tránsito no constituyan prueba irrefutable de las causas que originan un determinado siniestro vial, pues como todo elemento probatorio debe ser valorado articuladamente con las restantes pruebas incorporadas al proceso. Pero ello no autoriza ignorar que – como se trata de documentos elaborados por servidores públicos capacitados técnicamente en materia de tránsito, diligenciados por éstos con sujeción a proformas avaladas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE destinadas a recoger información objetiva obrante en el propio lugar de los hechos (tales como mediciones, ubicación final de los vehículos, condiciones de luminosidad, existencia de señales de tránsito, etc.)- suelen brindar importantes datos al juez a la hora de determinar tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, como las posibles causas determinantes y/o concurrentes del mismo. De ahí que si frente a un informe de tránsito no se presenta prueba que lo desvirtúe, y en cambio se cuenta con respaldo en otros elementos recaudados válidamente -como ocurre en el presente caso- carecería de *sindéresis* demeritar sus conclusiones. (T.S.B., sentencia de 17 de mayo de 2019, rad. 2012-00074- 01, M.P. Borda Caicedo, reiterada en sentencia del 19 de abril de 2021, rad. 2018-00167-01, M.P. Quintero (sic) Garía y sentencia del 26 de septiembre de 2022, rad. 2021-00090- 01, M.P. Balanta Medina).<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> Sentencia del 20 de mayo de 2024. Rad. 76-520-31-03-003-2021-00087-01.

Pasando a otro aspecto de la alzada, no entiende la Sala, cuál es el genuino ataque lanzado por la aseguradora contra el fallo, al criticarlo por no haberse tenido en cuenta el interrogatorio de la propia víctima. Concretamente, cuando aseveró que el día del accidente venía del centro de hacer unas diligencias, y chocó con la llanta delantera izquierda del carro de Coca Cola. Si bien es cierto, nada se dijo en la sentencia alrededor de este aspecto, por lo escueto del reparo, al no explicarse con suficiencia lo que con esa aseveración se pretende confrontar, nada se ahondará sobre el particular.

Descartado como queda el acogimiento de la culpa exclusiva de un tercero, es propio ocuparse ahora de la crítica relativa a la graduación del porcentaje indemnizatorio, de cara a la participación que en el resultado tuvieron los agentes involucrados, según el *quo*.

Para SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA., no fueron incidentes en un 70% vs. 30%, como lo concluyó el fallador, sino en un 50% cada uno de los agentes. Los demás demandados, si bien no sugieren porcentajes, abogan porque se le atribuya mayor grado de participación al tercero, y sea reducido significativamente el monto de la indemnización pretendida por la parte actora.

Se acusa al juez de haber ponderado indebidamente el cálculo de la contribución del motociclista, aludiendo a que, aquél aportó una mayor cuota desencadenante del desafortunado desenlace. La aseguradora, saca a relucir, que el tercero transportaba a la demandante incumpliendo normas de tránsito, y la expuso imprudentemente al peligro. No estuvo atento de los demás actores viales, como lo era el camión que se movilizaba “*de forma correcta*”.<sup>20</sup> Citó un precedente de la Corte Suprema de Justicia<sup>21</sup>, en el que se dedujo la concurrencia de culpas entre los protagonistas del accidente, con cargo al demandante en un 40%, al colegirse la implicación destacada de la víctima.

---

<sup>20</sup>Pdf 64del cuaderno 1.

<sup>21</sup> Sentencia del 12 de junio de 2018. Rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01.

Para INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA y RUBÉN ALBORNOZ CAICEDO:

(...) de acuerdo a la trayectoria que venía desplegando el motociclista, este perfectamente pudo evitar el accidente, pues se observa en la diagramación realizada por los agentes de tránsito encargados (Bosquejo Topográfico), que el vehículo tipo camión, se encontraba en un 90% incorporado al carril por donde se desplazaba, es decir que el motociclista pudo visibilizar con anterioridad la maniobra que estaba desplegando el Sr. Albornoz conductor del vehículo de Coca Cola, y este pudo haber reaccionado como se indicó en el juicio, a fin de disminuir el riesgo y claramente evitar la materialización del accidente. Por lo que no puede desconocerse por el juez Ad-quo que el actuar de este tercero constituyo una causa eficiente, influyente y determinante en las lesiones padecidas por la víctima.<sup>22</sup>

Previo a resolver, considera la Sala imperioso traer a capítulo que el remedio ordinario empleado por los detractores, se rige bajo el esquema de la pretensión impugnativa consagrada en los preceptos 320 y 328 del Código General del Proceso. Consiste en que *“el recurrente deberá indicar, al momento de interponer el aludido medio de impugnación, cuáles son los motivos “concretos” por los cuales lo formula, los mismos que sirven de marco de referencia al superior para revisar la decisión del inferior, es decir, que con ellos se fijan los límites de su competencia...”*. De esta suerte, se ha reiterado, los reparos concretos deben corresponder a una exhibición *“...“exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión”, ni vaguedad, ni generalidad, [de] las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche...”*.<sup>23</sup>

El enjuiciamiento en esta instancia, por tanto, lo trazan exclusivamente los temas objeto del recurso, y la colegiatura no puede atender inconformidades en relación con tópicos que no guarden equilibrio entre los fundamentos edificadores del fallo criticado, los reparos concretos y la sustentación de estos.

---

<sup>22</sup> Pdf 65 de este cuaderno.

<sup>23</sup> CSJ. CAS. CIVIL, sentencia STC9587-2017.

Sentado lo que precede, se tiene que las estimaciones jurídicas elaboradas en primera instancia en torno a la reducción de la indemnización, especialmente, la aplicación del artículo 2357 del Código Civil, no son aquí materia de disputa.

Alrededor del tema, el juez consideró que como el motociclista no demandado que transportaba a la parte actora aportó cierta cuota de causalidad en el accidente, el porcentaje resultante de esa graduación, por autorización expresa de la mentada disposición, debía descontársele del *quantum* indemnizatorio. En ese orden de ideas, redujo de los guarismos reconocidos a causa de los perjuicios el 30%. En su sentir, fue esa proporción en la que contribuyó JUAN CARLOS PALMA JURADO en el resultado lesivo. Decisión que no le mereció reparo alguno a la parte demandante, quien no recurrió el fallo.

Para el Tribunal, la determinación adoptada en punto de la reducción de la indemnización, al no ser apelada, debe mantenerse intacta. Sin embargo, es patente que la señora LUZ DEL CÁRMEN BRAVO SARASTY no conducía ninguno de los vehículos involucrados, no podía exponerse al riesgo, luego entonces, mal hizo el sentenciador de primera instancia al acudir al artículo 2357 del Código Civil, el cual consagra: Reducción de la indemnización. “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*” – Resalta la Sala-

Lo dispuesto en el precepto normativo, viene sentando la jurisprudencia, está reservado para cuando el damnificado ha tenido participación activa en la causación del resultado, supuesto de hecho que, por lo explicado en el párrafo precedente, aquí no se acompasa. Ni el camión, ni la motocicleta de marras estaban al mando de la señora BRAVO SARASTY y mucho menos, por sus familiares gestores de la demanda. Era transportaba en calidad de pasajera en el último de los rodantes. Los protagonistas del siniestro vial fueron los conductores RUBÉN ALBORNOZ CAICEDO y JUAN CARLOS PALMA JURADO, guardianes de la actividad peligrosa.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de septiembre de 2021, pregonó:<sup>24</sup>

Dada la incuestionable importancia que reviste el hecho de la víctima en la exoneración de responsabilidad del demandado o en la disminución del daño que a este corresponde resarcir, no es casual que el legislador patrio haya incluido un precepto para regular la materia, esto es, el artículo 2357 del Código Civil, de acuerdo con el cual, *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, **si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente**”* (se resalta).

(...)

Por ello, si ante una pluralidad de damnificados con el hecho lesivo, el que pide la indemnización del daño no tuvo ninguna injerencia o intervención en la producción del mismo, no puede verse perjudicado con la disminución de su resarcimiento, por cuenta de la actuación de otros damnificados, que sí participaron en la gestación del perjuicio. En otras palabras, solo a la víctima que colaboró causalmente en la producción del daño, le sería aplicable a su situación el artículo 2357 del Código Civil.

La doctrina más moderna no ha pasado por alto la problemática descrita, y es así como ha señalado:

*“Es conveniente distinguir la culpa directa de la víctima en el daño por repercusión [...] de la mera concurrencia de culpas. Así ocurre, por ejemplo, cuando un choque que causa daños corporales a la demandante se debe tanto a la culpa de un tercero como de quien la transporta. En este caso, se produce la concurrencia de responsabilidades por un mismo hecho, de modo que habrá acción solidaria contra ambos responsables por el total de los daños, en la medida que ninguna culpa puede serle atribuida a la víctima directa en la producción del accidente.*

*[...]*

*“Una extensión injustificada de la culpa de la víctima se siguió, sin embargo, en el caso de una víctima cuya indemnización fue reducida en consideración a la culpa del conductor del vehículo donde viajaba, a pesar de que la víctima no tenía relación alguna con ese conductor (CS, 24.6.1980, F. del M. 259, 168): lo correcto parece ser en estos casos reconocer la plena responsabilidad de ambos responsables, según las reglas generales, sin perjuicio de la contribución a la deuda que proporcionalmente les corresponda. Más problemático sería el caso de la víctima que no tiene acción en contra del conductor, en razón de una inmunidad pasiva, en cuyo caso habría acción por el total contra el tercero, quien*

---

<sup>24</sup> SC4232-2021 Rad. N° 11001-31-03-006-2013-00757-01.

*no pudiendo subrogarse en la acción contra el conductor (porque la víctima carecía de esa acción), solo dispondría de la acción personal de reembolso contra el otro responsable”<sup>25</sup>.*

En resumen, la concurrencia de culpas que potencialmente puede disminuir el *quantum* indemnizatorio presupone que la víctima directa haya sido agente efectivo del daño, **no pudiendo serlo así, por ejemplo, el pasajero de un vehículo que carece de un control o poder dispositivo sobre el mismo.** - Resalta la Sala.-

Anteriormente, había considerado:

*«(...) Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.*

*La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el “(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (...).”*

*Sucedo lo propio en la colisión de dos automotores terrestres, verbi gratia, uno de servicio público de transporte de personas y otro particular, hecho del cual resulta efectivamente afectado un pasajero. En palabras de la doctrina, es el “(...) ejemplo de Ticio, que transportado en un autobús, sufre un daño en su persona por culpa de su conductor y del otro vehículo que choca con el autobús (...)”, evento en el cual, al decir de la Sala, “(...) la víctima puede optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea (...).”*

*La razón de ser de lo anterior estriba en que, sin perjuicio de los efectos internos de la solidaridad, el tercero perjudicado con el ejercicio de esa*

---

<sup>25</sup> BARROS BOURIE, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, pág. 439.

actividad, considerada sin discusión alguna como peligrosa, no está precisado a soportar sus consecuencias nocivas

(...)

« verificado en el ejercicio de la citada actividad peligrosa un resultado dañino, se debe aceptar la ocurrencia de algo anormal. Empero, como esa conducta, en principio, no es oponible al agraviado, por lógica, en su contra para nada puede jugar, respecto de los civilmente responsables, la prueba de la diligencia y cuidado; tampoco es dable, frente al desequilibrio que un proceder tal comporta, cargar al afectado no sólo el perjuicio, sino también imponerle demostrar la culpa del demandado.

En ese caso, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga bajo el alero de la "(...) presunción de culpabilidad (...)". Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

(...)

«Con mayor razón, cuando el pasajero, al decir de la Corte, "(...)" a no dudarlo, en su condición de tal, no despliega –por regla general– comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad, en relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material de aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos: el que emerge de la prenotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa (...)».

En esa hipótesis, respecto del hecho de un tercero, incluido el de otro conductor no convocado al proceso, la destrucción del nexo causal por quienes aparecen como demandados debe ser absoluta. Ningún grado de participación contra ellos, por lo tanto, cabe quedar en pie, porque de ser así perviviría la solidaridad in integrum, al margen, desde luego, de la colisión de responsabilidad interna derivada precisamente de la coautoría...»

(Subrayado fuera de texto) (CSJ STC 13594-2015, 6 Oct. 2015, rad. 2005-00105-01).<sup>26</sup>

Parece un contrasentido que el Tribunal, en el umbral de estas elucubraciones, advierta que, con fundamento en el sistema de la pretensión impugnaticia, lo dejado fuera del embate no puede ser materia de abordaje en esta instancia, para seguidamente, sacar a relucir el equívoco en el que incurrió el juez por aplicar una norma que no se adecúa a la situación fáctica analizada, y por contera, redujera sin ser procedente los perjuicios, cuando ese aspecto no fue apelado. Sin embargo, la contradicción sólo es aparente, como se verá.

Para la Sala es imperioso el ejercicio que viene de hacerse, en procura de dejar clarificado, que, si bien es cierto nada se cuestiona por la parte demandante sobre la indebida aplicación del artículo 2357 del Código Civil en esta instancia, y mucho menos se recrimina, que con fundamento en ese yerro, se redujera en porcentaje del 30% el monto de las indemnizaciones que le correspondieron, en todo caso, no puede el Tribunal, so pretexto de la falta de protesta, inadvertir el yerro que eclipsa el veredicto, a sabiendas de su existencia, en franco desconocimiento de los claros dictados jurisprudenciales, y por contera, bajo la égida de la norma indebidamente traída al caso.

Amén, cuando se ha cuestionado el tema por los aquí apelantes SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA, INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA. y RUBÉN ALBORNOZ CAICEDO, aunque orientadas, con sostén en esa misma preceptiva, a obtener una mayor reducción del porcentaje de las asignaciones económicas derivadas de las condenas preparatorias que le fueron impuestas para resarcir las ofensas causadas a la víctima directa LUZ DEL CÁRMEN BRAVO SARASTY, pasajera de la motocicleta de placas CMX40E, y a las de rebote,- hijos y nietos-, quienes ni siquiera presenciaron el hecho lesivo.

---

<sup>26</sup> Citados en STC1059-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00078-00.

Memórese que, *“el juez tiene el deber de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, teniendo en cuenta el principio fundamental de que sólo ésta limitado a no variar la causa petendi (hechos), pero no así a determinar el derecho aplicable al juicio o a revisar si los presupuestos de cada una de las acciones se cumplen o no, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario.”*<sup>27</sup>

De ninguna manera, es procedente revocar, sin que medie recurso de apelación, la decisión que con fundamento en el artículo 2357 del Código Civil, adoptó el sentenciador, por más equivocada que le parezca a la Sala, empero, sí emerge diáfana la obligatoriedad de desechar los reparos contrarios a la directrices jurisprudenciales que fueron lanzadas al fallo, insístase, en procura de obtener más rebaja en la obligación resarcitoria que les asiste. De ahí que, el análisis realizado deja sin piso las argumentaciones tocantes con el mismo tópico.

Despejado lo atinente a la responsabilidad civil y a la graduación del porcentaje resarcitorio, sigue analizar los reproches relativos a los perjuicios.

Al unisonó, los recurrentes, se apartan del monto reconocido por los perjuicios morales a los demandantes. Dicen que las cifras no se compadecen con las verdaderas circunstancias acreditadas en el caso concreto. Además, desconoce los parámetros establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Fueron sobrevalorados en su sentir, porque incluso, en casos de fallecimiento, en los que, por lógica, se experimenta con más intensidad este tipo de padecimiento, se ha fijado como tope de indemnización la suma de \$ 60.000.000. para los familiares más cercanos de la víctima directa. Y el juez en este litigio, dispuso la reparación por un monto muy superior para LUZ DEL CÁRMEN BRAVO SARASTY y para los damnificados de rebote - hijos y nietos menores de edad-, derivados de las aflicciones ocasionadas por el accidente en el que sufrió fractura de una de sus extremidades.

---

<sup>27</sup> STC14075-2019.

Los justipreció, además, por encima de los montos reconocidos en asuntos donde la persona damnificada ha soportado afectaciones corporales de mayor gravedad que las padecidas por la señora BRAVO SARASTY, con secuelas permanentes y limitaciones corporales definitivas, que han generado la pérdida de un porcentaje de la capacidad laboral, cosa distinta a lo que aquí acontece.

La Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás, ha definido al detrimento en trato, como:

...la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, “*que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo*” (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01) de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo “*de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso*”(…); o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño...”<sup>28</sup>

Su valoración, “*se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. **Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.** El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. SC4703-2021. Pág. 33 yss.*” – Resalta la Sala-

Sobre la cuantificación, ha enfatizado de forma amplia, reiterada y suficiente el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria:

(...) esta Corporación, en cumplimiento de su misión unificadora de la jurisprudencia, ha fijado unos montos que reajusta periódicamente en sus pronunciamientos, los

---

<sup>28</sup> C.S.J. CAS. CIVIL, sentencia del 18 de septiembre de 2009. M.P. Dr. WILLIAM NAMEN VARGAS.

cuales amen de concretar, en sede extraordinaria, las condenas donde precede la indemnización de esa ofensa, satisfacen la finalidad de servir de derrotero para las autoridades judiciales de grado inferior, en la fijación de los importes cuyo pago deban ordenar por este concepto, en las controversias sometidas a su conocimiento. Lo anterior, porque a pesar de que la apreciación monetaria de este agravio se halla supeditada al arbitrium iudicis, ha considerado esta Sala que, en el ejercicio de esa facultad, al juzgador se le impone obrar con suma prudencia y de manera juiciosamente reflexiva, de modo que el veredicto no constituya causa de enriquecimiento para el damnificado.

Se auna a lo dicho que, tal como lo precise la providencia CSJ SC5686-2018, «a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, **para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento,** pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional: “La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001/.)

2.3. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 169 de 1896 “{tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.

En consonancia con lo antedicho, el artículo 7° del estatuto procesal general establece como una de las obligaciones del juzgador, la de obrar conforme a la doctrina probable del órgano de cierre de la jurisdicción, y solo de manera excepcional le es permitido separarse de ella, evento en el cual le es imperativo “exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”.

2.4. En ese orden, es doctrina probable de la Corte que, en la tarea de estimar pecuniariamente los agravios morales, además de atender el marco factico de ocurrencia del daño (condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo), la situación y condición de los perjudicados, la intensidad de la ofensa, los sentimientos y emociones generados por ella y demás circunstancias incidentes, el juez debe acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia”.

**Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos.** En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.

2.5. La debida observancia de los valores máximos fijados por la Sala de Casación se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden extrapatrimonial como el daño a la vida de relación, donde los falladores deben atender la orientación proporcionada en los precedentes sobre la materia<sup>31</sup>, en tanto su cuantificación también se encuentra deferida al arbitrium iudicis.<sup>29</sup> – Resalta la Sala-

Al descender al caso, la Sala halla dotados de absoluta razón a los recurrentes. Es palmario el abismal desbordamiento en el que incurrió el fallador al calcular el monto del resarcimiento por perjuicio moral con claro desconocimiento del precedente, sin que expresara las razones de su distancia. Lo hizo con total desentendimiento de los topes del baremo indemnizatorio establecido por la Corte Suprema de Justicia, además, no tuvo en cuenta su verdadera dimensión.

Para la tasación, consideró lo que sigue:

La demandante es una persona que cuando ocurrió el accidente contaba aproximadamente con 59 años de edad, ella sufrió una lesión en su extremidad inferior derecha con fractura compleja que fue intervenida quirúrgicamente y debido a ello, tuvo pérdida de capacidad laboral, fueron contestes las declaraciones recibidas este despacho por parte de la señora Carmen Bravo y de todos sus familiares que demandan,

---

<sup>29</sup> Sentencia del 26 de agosto de 2021. Rad. N.º 68001-31-03-007-2005-00175-01.

pues es claro que sienten una profunda congoja por la lesión que sufrió la demandante al describir la existencia de sentimientos de temor, incertidumbre, angustia y estrés en ella y en sus hijos.<sup>30</sup>

Concedió \$82.811.600 a la lesionada LUZ DEL CÁRMEN BRAVO SARASTY y ese mismo valor para cada uno de sus hijos ADONAI JOSÉ PALACIOS BRAVO, INGRID TATIANA PALACIOS BRAVO, LOREN PATRICIA PALACIOS BRAVO, LAUREANO PALACIOS BRAVO Y MARÍA DEL CÁRMEN PALACIOS BRAVO. Mientras que a sus nietos menores de edad DANNA SOLIBETH MARTÍNEZ PALACIOS, DULCE MARIANITH PALACIOS CUERO y SANTIAGO OCORÓ PALACIOS, la suma de \$41.405.800. Todas con la deducción del 30%, por las razones ya conocidas.

Es apenas lógico inferir la congoja, tristeza, preocupación, y demás aspectos de esta naturaleza que padeció la pretensora con ocasión de las lesiones producto del accidente. La historia clínica revela que debió trasladarse en varias oportunidades a otras ciudades a cumplir citas médicas, cambió de domicilio, fue sometida a intervenciones quirúrgicas, y permaneció un considerable periodo incapacitada, a causa de una fractura compleja de tibia y fémur de la extremidad derecha, y lesión de tejidos blandos, reducida mediante cirugía con material de osteosíntesis. Además, para mejorar su movilidad, debió desplazarse con ayuda de silla de ruedas y muletas, y acudir a terapias físicas. Se colige, además, la desazón de sus familiares al ver a su madre y abuela afrontar esos padecimientos.

Sin embargo, mírese que, en el asunto bajo examen, contrario a lo afirmado por el fallador, la demandante no acreditó una disminución de la pérdida de su capacidad laboral, ni las secuelas. Al dictamen rendido por un galeno sobre el particular, aportado por la parte actora, no le otorgó valor probatorio, luego entonces, no entiende la Sala de donde dedujo tal cosa para tenerla como un componente significativo a la hora de ponderar la magnitud del menoscabo, cuanto coligió *“sufrió una lesión en su extremidad inferior derecha con fractura compleja que fue intervenida quirúrgicamente y debido a ello, tuvo pérdida de capacidad laboral”*.

---

<sup>30</sup> Pdf 62 del cuaderno 1.

Tampoco hay probanza que lo conllevara a establecer la vivencia de circunstancias extremas salidas del normal padecimiento que esta clase de eventos suele generar en un ser humano. Y mucho menos, de que la víctima quedara con un trastorno en la movilidad con permanencia hacia el futuro, que afecte su locomoción, y por contera, el normal desenvolvimiento en sus actividades diarias.

Tal como se lo advierten los convocados desde la contestación de la demanda, la actora no aportó el segundo reconocimiento médico legal, en el cual, El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se propondría definir al término de sus incapacidades, las secuelas dejadas por el siniestro. Del primer informe pericial de clínica forense, se lee: *“Análisis, interpretación y conclusiones. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CIEN (100) DIAS. Debe regresar a un segundo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional (...) NUEVA VALORACIÓN POR ORTOPEDIA, FISIATRÍA, FISIOTERAPIA, REPORTE DE RADIOGRAFÍA Y SU LECTURA. Secuelas medico legales a determinar en posterior reconocimiento.”*<sup>31</sup>

Fue tan descuidado el estudio de este aspecto, que le asignó a la directamente lesionada y a sus hijos, sin discriminación alguna el mismo valor para reparar el perjuicio moral. Es un despropósito, porque por elemental lógica, aquellos no alcanzan a experimentar el daño con la misma intensidad, y consecuencias, que quien padeció en su humanidad las lesiones y debió soportar el impacto del hecho calamitoso.

Por todo lo dicho, se estima apenas justo una retribución de \$ 12.000.000 para la directa damnificada, \$10.000.000 para sus hijos, y \$ 8.000.000, para los nietos. No las excesivas e infundadas sumas señaladas por el *a quo*, esto es, 82.811.600. y \$41.405.800, respectivamente.

Luego de la reducción del 30% quedarán así: Para LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY: \$ 8.400.000, para cada uno de sus hijos ADONAI JOSÉ PALACIOS

---

<sup>31</sup> Pdf 3 del cuaderno 1.

BRAVO, ÍNGRID TATIANA PALACIOS BRAVO, LOREN PATRICIA PALACIOS BRAVO, LAUREANO PALACIOS BRAVO Y MARÍA DEL CARMEN PALACIOS BRAVO: \$ 7.000.000, y para cada uno de sus nietos DANNA SOLIBETH MARTINEZ PALACIOS, DULCE MARIANITH PALACIOS CUERO y SANTIAGO OCORO PALACIOS: \$5.600.000.

Y es que, en la búsqueda de varios casos, halló la Sala que la Corte Suprema de Justicia, en algunos protagonizados por víctimas con lesiones de mediana gravedad<sup>32</sup>, ha reconocido alrededor de \$15.000.000 como monto indemnizatorio de tal perjuicio, habiendo padecido, incluso, perturbación psíquica y deformidad física de carácter permanente que afecta el cuerpo, con pérdida de capacidad laboral del 20.65%. El juez aquí, otorgó a todos los demandantes mayores de edad, incluso, más de la suma que una persona a quien le ha fallecido un familiar cercano, puede recibir como medida resarcitoria por daño moral, que lo son \$ 60.000.000.<sup>33</sup>

A juicio de la aseguradora apelante, no existen medios probatorios que sustenten el reconocimiento del daño a la vida de relación, y en todo caso, la cifra de \$82.811.600. para resarcirlo, luce descomunal. La Sala se adhiere a los argumentos del censor, debido a que la condena resarcitoria, en efecto, no se entronca con la verdadera dimensión del quebranto, tal y como aparece demostrada en el expediente.

En relación con el concepto de esta especie de daño, la Corte ha sostenido:

se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a «*disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad*», que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás,

---

<sup>32</sup> Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad. 54001-31-03-004-2004-00032-01.

<sup>33</sup> Sentencia del 26 de agosto de 2021. Radicación n.º 68001-31-03-007-2005-00175-01.

como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. (...)

En fallo de 20 de enero de 2009<sup>34</sup>, con fundamento en recensión del anterior, expresó que el quebranto a la vida de relación tenía las siguientes particularidades:

*... a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, **temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico**; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.*

Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada<sup>35</sup>, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, **sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la**

---

<sup>34</sup> SC 20-01-2009, Exp. 199300215-01.

<sup>35</sup> Entre otras decisiones, SC 09-12-2013, Rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01; SC5885-2016, Rad. 54001-31-03-004-2004-00032-01.

**pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.**<sup>36</sup>

No se alberga duda, porque es dable deducir, que la fractura de la extremidad le generó a la demandante obstáculos y vicisitudes que antes no debía soportar. Por ejemplo, tener que valerse por algunos lapsos, de silla de ruedas y muletas para desplazarse.

El desenvolvimiento de las dinámicas habituales que antes realizaba con normalidad, - interacción en el entorno social y familiar-, se vio trunca, privándose, en consecuencia, de participar en actividades agradables. En especial, jugar con sus nietos, tal y como lo manifestó en sede de interrogatorio, viéndose obligada a acudir a terapia psicológica para hacerle frente a la experimentada frustración. Así aparece documentado.<sup>37</sup>

Sin embargo, como no hay evidencia indicativa de que la dimensión del daño físico vaya a sostenerse en el tiempo, porque no se aportó prueba de la existencia de secuelas definitivas permanentes en la humanidad de la actora, y mucho menos, que afecten su capacidad laboral, ese menoscabo debió considerarse como de naturaleza temporal, menguándose irremediable el *quantum* de la reparación para corresponder con la extensión del daño que fue demostrado. Pero lo cierto es que, poco o nada analizó el *a quo* a la hora de cuantificar el valor de la reparación.

Nuevamente incurrió en el error de suponer la pérdida de la capacidad laboral de la señora LUZ DEL CÁRMEN BRAZO SARASTY, tras indicar: *“Por tanto, el despacho no desconoce que las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por la señora LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY repercuten en sus condiciones de vida futura, y así se reconocerá, respecto de la víctima, pero con relación a los hijos y nietos, tal padecimiento no le será reconocido bajo la denominación de daño moral.”*<sup>38</sup>. Al tomar punto de partida en una realidad

---

<sup>36</sup> Sentencia del 19 de diciembre de 2017. Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01.

<sup>37</sup> Pdf 3 del cuaderno 1.

<sup>38</sup> Pdf 62 del cuaderno 1.

inexistente, y con escasas en el análisis y ponderación, terminó por concluir sin sostén probatorio, que la actora en adelante, se verá compelida a llevar una vida más complicada, y le reconoció la excesiva suma de \$82.811.600, desconociendo nuevamente el precedente de la Corte Suprema de Justicia, como lo hizo de cara a los perjuicios morales.

En un asunto, en el que la víctima presentó secuelas medico legales graves, como *perturbación psíquica de carácter permanente: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente perturbación funcional de sistema nervioso central de carácter permanente*”, y le generó una pérdida de la capacidad de 20.65%, le fue reconocido el valor de \$ 20.000.000. Así entonces, es inadmisibile sostener la suma señalada en el veredicto del juez decisor. Por tanto, de cara a las particularidades de este caso, se rectifica, y en su defecto, se estima como monto de la reparación en \$10.000.000. Reducida en proporción del 30%, le corresponde: \$ 7000.000.

El embate frente al reconocimiento al daño a la salud exteriorizado por SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, tiene éxito. Dice que se trata del mismo daño a la vida de relación, luego entonces, fue reparado dos veces.

El sentenciador consideró escasamente que *“El daño a la salud debido a las lesiones físicas o corporales, la jurisprudencia colombiana ha sostenido que se trata de reparar la pérdida o alteración anatómica funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal, como quiera que el daño sufrido en este caso por la demandante está acreditado, se concederá en la suma solicitada de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESICENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040) a cargo de los demandados.”*<sup>39</sup>

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que el perjuicio inmaterial no se reduce al clásico concepto de menoscabo moral, dado que dentro del cúmulo de bienes e intereses no patrimoniales que pueden resultar afectados

---

<sup>39</sup> *Ibídem.*

por una conducta dolosa o culposa. Existen otros diferentes a la física aflicción o tristeza que padece la víctima, precisando:

“En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– **el daño a la salud**, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.”; agregando luego que, “Estas subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica; aunque a menudo suele acontecer que confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo.”<sup>40</sup> **Resalta la Sala.**

Sin embargo, también consideró:

[E]l fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación”.

“Así, por ejemplo, si el daño al buen nombre coincide con la afectación del patrimonio de la víctima, y en la demanda se reclaman sendas indemnizaciones, entonces no será posible conceder ambas pretensiones porque en tal caso se estaría en presencia del mismo perjuicio, imposible de ser reparado por partida doble, dado que uno converge en el otro. Lo mismo cabe predicar de aquél frente al daño moral o a la vida de relación cuando no aparezcan claramente diferenciados”.<sup>41</sup>

Esto último, porque reiteradamente ha sopesado que, dependiendo las particularidades del caso, las afectaciones corporales que han dejado mermas funcionales en las víctimas, pueden quedar comprendidas en el daño a la vida de relación. Por esa razón, es que la parte actora, debe argumentar con claridad la necesidad de resarcir el daño a la salud, esto es, de plantear una plataforma fáctica diferente a la empleada para la reparación del daño de placer, poniendo

---

<sup>40</sup> CAS. CIVIL, sentencia de 5 de agosto de 2014. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Rad. No. 11001-31-03-003-2003-00660-01.

<sup>41</sup> *Ibídem.*

en evidencia de estarse al frente de lesiones a bienes jurídicos disímiles, sin que llegaren a confluir entre sí. Máxime que *“Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.”*<sup>42</sup>

En el presente asunto, los demandantes en el acápite del *factum* de la demanda, dejaron tímidamente sentadas casi que idénticas motivaciones como las edificadoras del daño a la salud y el daño a la vida de relación. Aludieron a las lesiones corporales padecidas en su humanidad, y la pérdida de la capacidad laboral dictaminada por esa causa. No explican bien, por qué, pese a que los perjuicios los hacen derivar de la misma fuente, la afectación es perfectamente distinguible, y por contera, indemnizable de forma individual.

No se olvide que si bien el derecho a la salud, podría pensarse, es una categoría autónoma que está en construcción por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, es tarea trascendental de quien procura su resarcimiento, delimitar el motivo del por qué sus reclamaciones, pese al mismo origen, tuvieron causas adecuadas diversas.

Y en este asunto, con mayor razón se debió negar su reconocimiento, porque no hay probanzas sobre la pérdida o alteración anatómica funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal, o la dimensión de la merma física que el accidente le generó a la actora. Aunque aportó un dictamen en procura de demostrar las secuelas padecidas, así como la pérdida de la capacidad laboral, el fallador, bien se sabe, sin protesta alguna de su parte, desechó esa probanza, y no le otorgó valor probatorio, por la ausencia de la comparecencia del autor de la misma.

---

<sup>42</sup> Sentencia del 15 de junio de 2016. Rad. 11001 31 03 029 2006 00272 01.

Finalmente, no se aplicará la sanción contenida en el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, que consagra:

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

Lo anterior, por cuanto a juicio de la aseguradora recurrente, existió una actuación temeraria de la parte actora, porque en interrogatorio, adujo: *(i) No se dedicaba a nada y era ama de casa; (ii) No tiene oficio ni profesión; (iii) No laboraba al momento del accidente; (iv) Tenía una pensión de sobreviviente desde el año 2016 por una suma cercana a los \$ 7.000.000; (v) Su fallecido cónyuge velaba en vida porque ella no tuviera que trabajar.* No obstante, esas manifestaciones, espontaneas y genuinas de la propia parte, conllevan al Tribunal a inferir, que la negación de la desmedida solicitud de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, no devela un móvil diferente al de usencia probatoria. No hay evidencia de que la demandante ya no pudiera incursionar en el mercado laboral. Tampoco, una *inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia.*<sup>43</sup>

Asimismo lo deja entrever la apelante al considerar: *“De lo anterior se observa una evidente situación temeraria de la parte demandante al buscar ser indemnizados por los conceptos de daño emergente y lucro cesante sin tener pruebas ni derecho a ello y, además, de haberse acreditado a lo largo del proceso que la lesionada de ninguna manera se le habían ocasionado estos*

---

<sup>43</sup> C-067-16

*perjuicios.*<sup>44</sup>. No se demuestra con suficiencia, a juicio de la Sala, la ocurrencia del supuesto alegado en el presente proceso, que habilite imponer el correctivo de que se trata.

Sobre su aplicación ha mencionado la Corte Suprema de Justicia:

Ahora bien, en lo que respecta a la sanción por la falta de demostración de los perjuicios dispuesta en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, se advierte que su procedencia no resulta absoluta e irreflexiva para todos los casos en que se denieguen las pretensiones por el motivo señalado.

Ciertamente, la figura del juramento estimatorio en la legislación procesal civil colombiana ha acuñado en el tiempo<sup>45</sup> dos finalidades intrínsecas, una destinada a lograr la determinación de las pretensiones de contenido pecuniario en aquellos casos en que la ley permite su estimación y otra enfocada a sancionar la eventual tasación desmesurada del demandante en el litigio. Dicho en otros términos, la referida institución permite a este y al juez la fijación del monto de los anhelos pecuniarios para los casos dispuestos por el legislador y el resarcimiento de los agravios irrogados con los cálculos exorbitantes ya sea en favor de la parte contraria a quién tasó, como ocurría en el pasado, o de la administración de justicia como sucede en la actualidad.

Con la llegada del Código General del Proceso, se sumó a los dos propósitos señalados un tercer empeño dirigido a reprobado, no solamente la proyección desorbitada de las cuantías, sino la estimación, en sí misma, cuando la pretensión no ostenta la virtud de salir airoso por la falta de demostración de perjuicios.

Ello se extrae del mentado precepto, a cuyo tenor dispuso que:

*«(...) También **habrá lugar a la condena** a que se refiere este artículo, **en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios**. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas».*

Con posterioridad, la Ley 1743 de 2014 preceptuó en lo referente a esta sanción, que su destinatario debía ser el «Consejo Superior de la Judicatura, Dirección

---

<sup>44</sup> Pdf 65 del cuaderno 1.

*Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces» y no la contraparte de quien hacía el cálculo de la pretensión pues, según se consignó en la gaceta judicial 678 del 4 de noviembre de 2014, «aunque el quebrantamiento del juramento estimatorio afecta negativamente a la contraparte, la peor vulneración es la que se realiza en contra de la administración de justicia, generándole mayores cargas de trabajo innecesarias e infundadas, a raíz de estrategias procesales confusas. **Por este motivo**, el presente proyecto de ley propone que dichos recursos sean destinados a la administración de justicia, que es realmente la mayor afectada» (resaltado propio).*

Dicha normativa, además de definir un nuevo adjudicatario de la condena, limitó su procedencia para aquellos casos en que «la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al **actuar negligente o temerario** de la parte», de lo que se impone la acreditación de tales sucesos para cada caso concreto.<sup>46</sup>

Finalmente, con fundamento en el artículo 283 del citado compendio normativo, oficiosamente, es obligatorio extender la condena hasta la fecha de este proveído.

Entonces, los montos quedarán como sigue:

Perjuicios morales y daño a la vida de relación para LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY:

CONCEPTO	VALOR A INDEXAR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXACION	TOTAL INDEXADO
Daño Moral	8.400.000	9/08/2023	11/12/2024	135,39	144,02	535.430,98	8.935.430,98
Daño a la vida en relación	7.000.000	9/08/2023	11/12/2024	135,39	144,02	446.192,48	7.446.192,48
<b>TOTALES</b>	<b>\$15.400.000,00</b>					<b>\$981.623,46</b>	<b>\$16.381.623,46</b>

Perjuicios morales para ADONAI JOSÉ PALACIOS BRAVO:

CONCEPTO	VALOR A INDEXAR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXACION	TOTAL INDEXADO
Daño Moral	7.000.000	9/08/2023	11/12/2024	135,39	144,02	446.192,48	7.446.192,48
<b>TOTALES</b>	<b>\$7.000.000,00</b>					<b>\$446.192,48</b>	<b>\$7.446.192,48</b>

Perjuicios morales para ÍNGRID TATIANA PALACIOS BRAVO:

CONCEPTO	VALOR A INDEXAR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXACION	TOTAL INDEXADO
Daño Moral	7.000.000	9/08/2023	11/12/2024	135,39	144,02	446.192,48	7.446.192,48
<b>TOTALES</b>	<b>\$7.000.000,00</b>					<b>\$446.192,48</b>	<b>\$7.446.192,48</b>

<sup>46</sup> STC7646-2021.

Perjuicios morales para LOREN PATRICIA PALACIOS BRAVO:

CONCEPTO	VALOR A INDEXAR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXACION	TOTAL INDEXADO
Daño Moral	7.000.000	9/08/2023	11/12/2024	135,39	144,02	446.192,48	7.446.192,48
<b>TOTALES</b>	<b>\$7.000.000,00</b>					<b>\$446.192,48</b>	<b>\$7.446.192,48</b>

Perjuicios morales para LAUREANO PALACIOS BRAVO:

CONCEPTO	VALOR A INDEXAR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXACION	TOTAL INDEXADO
Daño Moral	7.000.000	9/08/2023	11/12/2024	135,39	144,02	446.192,48	7.446.192,48
<b>TOTALES</b>	<b>\$7.000.000,00</b>					<b>\$446.192,48</b>	<b>\$7.446.192,48</b>

Perjuicios morales para MARÍA DEL CARMEN PALACIOS BRAVO:

CONCEPTO	VALOR A INDEXAR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXACION	TOTAL INDEXADO
Daño Moral	7.000.000	9/08/2023	11/12/2024	135,39	144,02	446.192,48	7.446.192,48
<b>TOTALES</b>	<b>\$7.000.000,00</b>					<b>\$446.192,48</b>	<b>\$7.446.192,48</b>

Perjuicios morales para DANNA SOLIBETH MARTINEZ PALACIOS:

CONCEPTO	VALOR A INDEXAR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXACION	TOTAL INDEXADO
Daño Moral	5.600.000	9/08/2023	11/12/2024	135,39	144,02	356.953,98	5.956.953,98
<b>TOTALES</b>	<b>\$5.600.000,00</b>					<b>\$356.953,98</b>	<b>\$5.956.953,98</b>

Perjuicios morales para DULCE MARIANITH PALACIOS CUERO:

CONCEPTO	VALOR A INDEXAR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXACION	TOTAL INDEXADO
Daño Moral	5.600.000	9/08/2023	11/12/2024	135,39	144,02	356.953,98	5.956.953,98
<b>TOTALES</b>	<b>\$5.600.000,00</b>					<b>\$356.953,98</b>	<b>\$5.956.953,98</b>

Perjuicios morales para SANTIAGO OCORO PALACIOS:

CONCEPTO	VALOR A INDEXAR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXACION	TOTAL INDEXADO
Daño Moral	5.600.000	9/08/2023	11/12/2024	135,39	144,02	356.953,98	5.956.953,98
<b>TOTALES</b>	<b>\$5.600.000,00</b>					<b>\$356.953,98</b>	<b>\$5.956.953,98</b>

En consideración a lo discurrido, no otro camino queda que revocar parcialmente el numeral segundo del fallo, y en su defecto, declarar probadas las excepciones de *“tasación excesiva de los perjuicios morales por las supuestas lesiones sufridas por la señora Luz del Carmen Bravo, e improcedencia del reconocimiento del perjuicio denominado daño a la salud.”*

Modificar el numeral 4.1.1. de la sentencia apelada, el cual quedará así: Perjuicios morales: En favor de la señora LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY, la suma de \$8.935.430,98 ; en favor de ADONAY JOSÉ PALACIOS BRAVO, la suma de \$ 7.446.192,48; en favor de INGRID TATIANA PALACIOS BRAVO la suma de \$7.446.192,48; en favor de LOREN PATRICIA PALACIOS BRAVO la suma de \$7.446.192,48; en favor de LAUREANO PALACIOS BRAVO la suma de \$7.446.192,48; en favor de MARIA DEL CARMEN PALACIOS BRAVO la suma de \$7.446.192,48; en favor de DANNA SOLIBETH MARTINEZ PALACIOS la suma de \$5.956.953,98; en favor de DULCE MARIANITH PALACIOS CUERO la suma de \$5.956.953,98; y en favor de SANTIAGO OCORO PALACIOS, la suma de \$5.956.953,98.

Modificar el numeral 4.1.2., en consecuencia, quedará así: Daño a la vida de relación en favor de la señora LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY, la suma de \$ 7.446.192,48., y revocar el 4.1.3. que dispone el reconocimiento al daño a la salud.

No se impondrá condena en costas, por haber triunfado parcialmente los reparos formulados. Art. 365 del Código General del Proceso.

### 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Cuarta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar parcialmente el numeral segundo de la sentencia apelada, en su defecto, declarar probadas las excepciones denominadas “*tasación excesiva de los perjuicios morales por las supuestas lesiones sufridas por la señora Luz del Carmen Bravo, e improcedencia del reconocimiento del perjuicio denominado daño a la salud.*”

**SEGUNDO:** Modificar el numeral 4.1.1. de la sentencia apelada, el cual quedará así: Perjuicios morales: En favor de la señora LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY, la suma de \$8.935.430,98 ; en favor de ADONAY JOSÉ PALACIOS BRAVO, la suma de \$ 7.446.192,48; en favor de INGRID TATIANA PALACIOS BRAVO la suma de \$7.446.192,48; en favor de LOREN PATRICIA PALACIOS BRAVO la suma de \$7.446.192,48; en favor de LAUREANO PALACIOS BRAVO la suma de \$7.446.192,48; en favor de MARIA DEL CARMEN PALACIOS BRAVO la suma de \$7.446.192,48; en favor de DANNA SOLIBETH MARTINEZ PALACIOS la suma de \$5.956.953,98; en favor de DULCE MARIANITH PALACIOS CUERO la suma de \$5.956.953,98; y en favor de SANTIAGO OCORO PALACIOS, la suma de \$5.956.953,98.

**TERCERO:** Modificar el numeral 4.1.2., en consecuencia, quedará así: Daño a la vida de relación en favor de la señora LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY, la suma de \$ 7.446.192,48.

**CUARTO:** Revocar el numeral 4.1.3., en su defecto, negar el reconocimiento del daño a la salud solicitado por LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY.

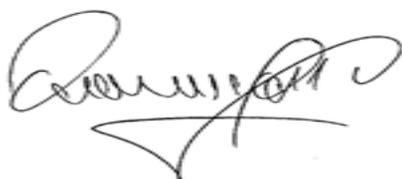
**QUINTO:** Confirmar los demás ordenamientos materia del recurso de apelación.

**SEXTO:** Sin condena en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

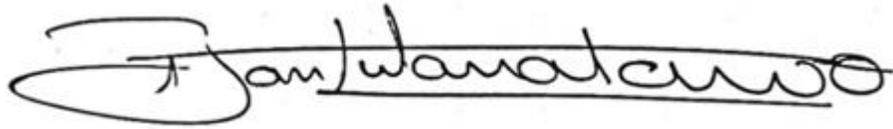
**SÉPTIMO:** En firme este proveído, devuélvase lo actuado por la secretaría de la Sala, a la oficina de origen para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

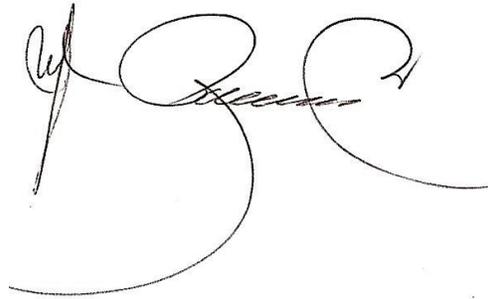


**ORLANDO QUINTERO GARCÍA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bárbara Talero', with a large, sweeping initial 'B' and a long horizontal stroke extending to the right.

**BÁRBARA LILIANA TALERO ORTÍZ**

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Balanta Medina', with a large, stylized initial 'M' and a long horizontal stroke extending to the right.

**MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA**